

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3239 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se convocan bolsas de viaje al extranjero para Profesores universitarios.*

Ilmo. Sr.: La creciente participación de nuestro país, y en concreto de nuestras Universidades, en actividades científicas de carácter internacional, justifica el mantenimiento dentro de la línea de acción ya emprendida por el Departamento en años anteriores, de un sistema de ayudas al profesorado universitario que permita sufragar los gastos de desplazamiento derivados de su presencia en las mencionadas actividades.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convoca la adjudicación de bolsas de viaje al extranjero para Profesores universitarios, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las bolsas de viaje al extranjero tienen por objeto ayudar a sufragar los gastos de desplazamiento para el desarrollo de actividades docentes o científicas, así como para la asistencia a congresos o reuniones de carácter científico.

Tercero.—Los solicitantes de las bolsas habrán de aportar la siguiente documentación, según los casos:

a) Copia del convenio interuniversitario y del acuerdo de la Universidad respectiva cuando se trate de actividades desarrolladas en el marco del referido convenio.

b) Documento que justifique la aceptación del Profesor español en la Universidad o Institución científica extranjera cuando no exista convenio específico.

c) Justificación de la admisión por la Entidad organizadora de alguna ponencia o comunicación del solicitante en el supuesto de asistencia a congreso o reunión científica.

Cuarto.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial, que podrá recogerse en los Rectorados de la Universidades o en la Secretaría General Técnica del Departamento —Subdirección General de Cooperación Internacional, Cartagena, 83, 2.º Madrid-28028.

Quinto.—La presentación de solicitudes podrá efectuarse en los distintos Rectorados a lo largo del año de forma ininterrumpida, si bien las Universidades darán traslado a la Secretaría General Técnica del Departamento —Subdirección General de Cooperación Internacional— de las solicitudes recibidas únicamente en dos ocasiones, en la forma que se indica:

El primer envío comprenderá aquellas solicitudes presentadas hasta el día 15 de abril y se cursará a la citada Unidad antes del día 30 de dicho mes.

El segundo envío comprenderá las presentadas hasta el día 15 de septiembre y se cursará antes del día 30 de dicho mes.

Sexto.—Junto con las solicitudes y documentación aportada por los interesados, las Universidades incluirán un informe individual y una valoración global estableciendo una clasificación prioritaria de todas ellas, atendiendo al interés que presenten para la Universidad.

Esta apreciación podrá hacerse a través de las Comisiones de investigación u otro órgano adecuado, a juicio de la propia Universidad.

Séptimo.—La cuantía de las bolsas de viaje podrá ser de 30.000, 50.000, 70.000 ó 90.000 pesetas.

Octavo.—A efectos de la adjudicación de bolsas de viaje se constituye un Comité de selección con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Dos representantes de la Dirección General de Política Científica y dos representantes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Secretario: El Jefe de la Sección de Cooperación Internacional Científica y de Educación Superior de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Noveno.—El Comité de selección a que se refiere el número anterior resolverá definitivamente la adjudicación de las bolsas de viaje en los meses de mayo y octubre, poniendo en conocimiento de los Rectorados el resultado de las solicitudes correspondientes a cada Universidad, los cuales darán traslado del mismo a los respectivos Profesores.

Décimo.—El abono de las bolsas de viaje se efectuará por medio de las Habilitaciones de la Universidad, a las que se transferirán por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento las cantidades necesarias en cada caso.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3240 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 18 de mayo y el día 22 de noviembre de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del artículo 3.2 del Convenio Colectivo de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima», de fecha 10 de mayo de 1983, cuyo acuerdo de revisión salarial ha sido suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 2 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

En Madrid a 2 de mayo de 1984, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima», Computer Systems (antes División «Univac»), integrada por representantes de la Dirección de la Compañía y representantes de los trabajadores de la misma.

MANIFIESTAN

Que se han venido celebrando desde el pasado día 9 de abril sesiones de negociación para la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la Compañía, en los puntos cuya vigencia expresamente se señala en el artículo 3.2 del citado Convenio y que tenían, a tenor del mismo, vigencia de un año, a partir del 1 de abril de 1983.

Que a tal fin,

CONVIENEN

Dar por finalizada, con acuerdo, la negociación de la revisión del Convenio Colectivo en aquellos puntos cuyo texto, firmado por ambas representaciones, se adjunta como anexo a este documento, manteniéndose en toda su integridad el resto del Convenio Colectivo, en los mismos términos que en él se expresan y pasando los textos recientemente negociados a formar parte del actual Convenio, como un solo cuerpo, sustituyendo a los anteriores, que por este acto quedan sin efecto.

Ambas representaciones se comprometen a respetar su vigencia, obligándose a no iniciar negociación sobre lo pactado durante la misma, excepción hecha de un período de dos meses antes del término de su vigencia (31 de marzo de 1985).

La revisión del Convenio que se firma en este acto y que afecta a todos los centros de trabajo de la Compañía se considera por ambas representaciones unido y formando un solo cuerpo al actual Convenio Colectivo, aplicable, en consecuencia, en su totalidad, conjunta y globalmente, y sólo de esta forma tendrá virtualidad para su aplicación, entre el 1 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985.

TEXTOS DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SPERRY, SOCIEDAD ANONIMA», COMPUTER SYSTEMS, REVISADOS CON EFECTOS DE 1 DE ABRIL DE 1984 Y CUYA VIGENCIA SE MANTENDRA HASTA EL 31 DE MARZO DE 1985

Salarios

Art. 10. Los empleados de la Compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el artículo 1 del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario en el mes de abril de 1984. Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar el módulo que a continuación se indica, sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1984.

Módulo de revisión: 6,5 por 100 + 3.200 pesetas. Con un mínimo de 10.000 pesetas.

Art. 11. Su texto se mantiene íntegramente.

Art. 12. Su texto se mantiene íntegramente.

Salario base

Art. 13. La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1984, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figura en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1984.

Tabla de salarios base, según categorías oficiales reglamentarias

	Salario base mes
Categoría:	
Almacenero.....	55.264
Chófer de turismo.....	57.250
Ordenanza.....	53.607
Telefonista.....	53.607
Jefe de primera Administrativo.....	72.096
Jefe de segunda Administrativo.....	66.828
Oficial de primera Administrativo.....	61.305
Oficial de segunda Administrativo.....	57.097
Auxiliar Administrativo.....	54.560
Viajante.....	61.305
Analista.....	72.096
Programador.....	66.828
Operador.....	61.305
Codificador.....	57.097
Perforista.....	54.560
Delineante.....	67.649
Jefe de Organización de primera.....	68.589
Jefe de Organización de segunda.....	66.828
Técnico de Organización de primera.....	61.305
Técnico de Organización de segunda.....	57.097
Auxiliar de Organización.....	54.763
Jefe de Taller.....	74.574
Maestro de Taller.....	64.598
Maestro de Taller de segunda.....	63.870
Ingeniero. Licenciado.....	90.529
Perito, Ingeniero Técnico.....	87.421
ATS.....	72.213
Maestro Industrial.....	65.663
Graduado Social.....	71.308
Oficial de primera.....	55.659
Oficial de segunda.....	53.878
Oficial de tercera.....	52.356
Especialista.....	51.872
Mozo especialista de almacén.....	51.872

Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje nacionales

2.450 pesetas brutas diarias. La Compañía abonará el gasto de alojamiento en hotel, según categorías autorizadas por ésta, así como los gastos de viaje, entendiéndose por éstos los de transporte a localidad distinta.

Antigüedad

Art. 24.1 Quinquenios por una cuantía equivalente al 5 por 100 del salario base, con un importe mínimo de 2.200 pesetas por quinquenio. Respecto a los quinquenios devengados hasta el 30 de

junio de 1984, se percibirá a razón del 5 por 100 del salario base vigente en enero de dicho año y los que resultasen ser de cuantía inferior a 2.200 pesetas se percibirán por este importe desde el 1 de abril de 1984.

Art. 24.2 Los que comiencen a cobrar en enero de 1985 se percibirán por el 5 por 100 del salario base vigente en dicha fecha y por un importe mínimo de 2.200 pesetas.

Compensación

Art. 43.2 En caso de que el desplazamiento temporal sea igual o superior a un mes y mientras dure éste el empleado tendrá derecho, a opción del mismo, a percibir, en lugar de la compensación por gastos de manutención y hospedaje, el importe de 131.500 pesetas brutas por cada mes en que esté desplazado.

Régimen de turnos

Art. 73. Las cuantías de los pluses de turno, a partir de la fecha de su efectividad, quedarán fijadas de la siguiente forma:

Plus C: Una cantidad alzada de 19.130 pesetas brutas mes.

Plus B: Una cantidad alzada de 14.830 pesetas brutas mes.

Plus A: Una cantidad alzada de 12.100 pesetas brutas mes.

A estas cantidades, y como único concepto adicional, los Técnicos de mantenimiento, cuando realicen turnos, percibirán una prima por cada sábado, domingo o festivo intersemanal que trabajen en jornada completa, con las siguientes cuantías:

Por cada sábado trabajado, 4.800 peseta brutas.

Por cada domingo trabajado, 7.110 pesetas brutas.

Por cada día festivo intersemanal trabajado, 7.110 pesetas.

El plus establecido absorberá o compensará a cualquier otro derivado de esta circunstancia que exista.

Ayuda familiar

Art. 87. Los empleados que tengan a su cargo cuatro o más hijos menores de dieciocho años percibirán:

Por los hijos del cuarto al sexto (ambos inclusive), 555 pesetas por hijo y mes.

Para los hijos del séptimo en adelante, 1.110 pesetas por hijo y mes.

Art. 88.1 Se destina un fondo de hasta 1.100.000 pesetas con el fin de atender a las mayores necesidades educativas de los hijos menores minusválidos de los empleados de la Compañía. El fondo se dividirá de forma que alcance el mayor número posible de casos presentados.

Ayuda para estudios

Art. 89. Subvención del 100 por 100 para clases de inglés hasta un límite de 38.500 pesetas al año por ayuda, impartidas en los Centros que fije o autorice previamente la Dirección de la Empresa.

Esta subvención podrá ser aplicada al estudio de lenguas autóctonas del Estado y a estudios de inglés que se realicen en países de lengua inglesa, previa autorización de la Dirección de la Empresa.

Art. 90. Subvención del 80 por 100, con límite de 38.500 pesetas, por ayuda para estudios relacionados con la actividad profesional del empleado en la Empresa o con su desarrollo en la misma.

Comidas

Art. 96. *Aportación del empleado:* Se produce en todos los casos y en cualquier tipo de comedor, bajo el siguiente esquema, según su nivel de salario:

Aportación del empleado:

Salarios hasta 110.000 pesetas brutas, 68 pesetas brutas.

Salarios de 110.001 a 165.000 pesetas brutas, 87 pesetas brutas.

Salarios superiores a 165.000 pesetas brutas, 136 pesetas brutas.

Art. 97.2 *Comedores externos no concertados:* Cuando no sea aplicable el uso de comedores de Empresa y externos concertados, en la localidad donde radique el Centro de trabajo, la Compañía abonará la diferencia entre la aportación del empleado y hasta un máximo de 900 pesetas, previa presentación de factura.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad de la habitual sin que se pernocte en ella.

3241

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la modificación del artículo 53 del título primero del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado para la rectificación de artículos del título primero y la revisión salarial del título segundo del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales (Resolución aproba-